

c) Indicación del período a que alcance el descubierto o, en su caso, del boletín de cotización en el que se haya observado el error.

d) Trabajadores afectados.

e) Bases y tipos de cotización.

f) Designación de la Mutua Patronal acreedora de las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso.

g) Importe de las cuotas que se reclaman.

h) Importe del recargo por mora.

i) Plazo y forma en que haya de ser cumplimentado el requerimiento.

j) Consecuencias que se derivarán en caso de incumplimiento del mismo.

k) Fecha en que se formule.

l) Reclamaciones que contra el mismo procedan y plazo para formularlas.

Artículo decimocuarto.—Plazos.

Uno. El sujeto responsable del ingreso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya recibido el requerimiento deberá comparecer ante la Oficina de la Tesorería Territorial correspondiente para justificar, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización, debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora, que ha cumplido el requerimiento ingresando las cuotas debidas.

Dos. El sujeto responsable del ingreso podrá efectuar la comparecencia por sí mismo, mediante persona autorizada o por escrito ante la oficina de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, o remitiendo por correo certificado la justificación oportuna, en la forma prevista en el número tres del artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Dentro del mismo plazo podrá comparecer el sujeto responsable requerido para acreditar en base a causa justificada la improcedencia, en todo o en parte, del requerimiento.

Cuatro. Como consecuencia de lo previsto en el punto anterior y previas las comprobaciones que resulten oportunas, se cancelará el requerimiento o se formulará otro por la cuantía debida si así procediera.

Artículo decimoquinto.—Efectos en caso de incumplimiento.

Transcurrido el plazo de quince días sin que el sujeto responsable haya justificado que ha cumplimentado el requerimiento o sin que haya acreditado documentalmente su improcedencia ante la oficina de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, ésta expedirá la procedente certificación de descubierto que constituirá título ejecutivo bastante para iniciar el procedimiento de apremio.

Artículo decimosexto.—Actas de liquidación.

Uno. Los descubiertos originados por falta de afiliación o alta de los trabajadores, así como los descubiertos debidos a diferencias de cotización por trabajadores que figuren dados de alta darán lugar a la correspondiente acta de liquidación.

Dos. Las actas de liquidación a las que el empresario o sujeto responsable haya prestado su expresa conformidad serán firmes a partir de su notificación y su importe deberá ser hecho efectivo en el plazo de quince días hábiles, contados desde dicha notificación. De no efectuarse el ingreso en dicho plazo se procederá a la expedición de la certificación de descubierto para su cobro por vía ejecutiva.

Tres. Las actas de liquidación podrán ser impugnadas por los interesados en la forma y con los requisitos establecidos en las normas especiales de procedimiento que las regulen.

Cuatro. Las actas de liquidación no impugnadas, así como las resoluciones administrativas firmes que aquéllas originen, darán lugar al acto administrativo executorio de conformidad con las normas que rigen esta materia. Las certificaciones de descubiertos serán expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social y deberán ser autorizadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, bien por cada uno de los descubiertos o por relación circunstanciada en la que conste, respecto de cada uno de los descubiertos, la identificación del deudor y la cuantía del débito.

Artículo decimoséptimo.—Plazo de ingreso de otros recursos.

Uno. Las personas y Entidades responsables del pago de las aportaciones y de las sanciones, así como de otros recursos de la Seguridad Social que no tengan la naturaleza de cuotas o recargos sobre las mismas deberán proceder a su ingreso en los plazos establecidos en las normas que regulen dichos recursos.

Dos. En aquellos supuestos en que no esté previsto plazo de ingreso para algún recurso, éste se efectuará en un plazo que concluirá el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique su liquidación.

Tres. Finalizado el plazo reglamentario sin que las personas o Entidades responsables hubieran efectuado el ingreso

correspondiente, la Tesorería General de la Seguridad Social, previos los trámites que, en su caso, procedan, expedirá la certificación de descubierto para su cobro por vía ejecutiva.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto no será de aplicación a los Regímenes Especiales de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas, funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de la Administración Local, que se regirán por sus normas específicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y el Decreto mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, y en general cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ - MIRANDA GOMEZ

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

19134

REAL DECRETO 1695/1982, de 18 de junio, por el que se regulan los requisitos de las Sociedades de Reafianzamiento para la participación en las mismas de la Sociedad Mixta de Segundo Aval y el régimen de las operaciones de reafianzamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca.

El Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, sobre régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca, regula por primera vez en nuestro país un instrumento de ayuda a la pequeña y mediana Empresa, que facilita a éstas, resolviendo sus tradicionales problemas de garantías, el acceso a la financiación con la que poder hacer frente a sus inversiones. Paralelamente, y con la doble finalidad de compensar técnicamente sus carteras tanto a nivel sectorial como geográfico, así como reforzar la solvencia global de todo el sistema de garantías, las nuevas sociedades han iniciado un movimiento de integración en una sociedad de reafianzamiento del tipo y corte de entidades paralelas extranjeras.

La conveniencia de potenciar al máximo esta iniciativa que viene a reforzar el sistema de garantía introducido por las Sociedades de Garantía Recíproca, llevó a autorizar por Real Decreto mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de dieciocho de junio, la participación de la Sociedad Mixta de Segundo Aval en el capital de Sociedades de Reafianzamiento, que cumplieran los requisitos de capital, operativa, inversiones y régimen de control administrativo que el Gobierno estableciera a propuesta del Ministro de Economía y Comercio.

Por otra parte, la potenciación del esquema de las Sociedades de Garantía Recíproca apunta la conveniencia de posibilitar a estas Entidades un proceso de reafianzamiento mutuo de sus operaciones de aval mediante la regulación de la prestación de reafianzamiento por parte de aquéllas que reúnan determinados requisitos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De las Sociedades de Reafianzamiento

Artículo primero.—Calificación.

Uno. Serán consideradas Sociedades de Reafianzamiento, a los efectos de este Real Decreto, aquellas entidades mercantiles, con forma de Sociedad Anónima, que tengan por objeto prestar a las Sociedades de Garantía Recíproca, constituidas con arreglo

al Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, fianzas, avales o cualesquiera otras formas de garantía admitidas en derecho, con carácter solidario que permitan garantizar una parte de los riesgos asumidos por las Sociedades de Garantía Recíproca, así como las actividades preparatorias complementarias o derivadas de las anteriores.

Dos. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de dieciocho de junio, la Sociedad Mixta de Segundo Aval única, podrá participar en el capital de las Sociedades de Reafianzamiento que cumplan los requisitos establecidos en este capítulo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—*Capital social.*

A los efectos del presente Real Decreto, las Sociedades de Reafianzamiento, habrán de obtener la preceptiva autorización del Ministerio de Economía y Comercio a que se refiere el artículo noveno de este Real Decreto, y cumplir los siguientes requisitos:

Uno. Que su capital social suscrito supere los quinientos millones de pesetas, que deberá estar desembolsado en su veinticinco por ciento, por lo menos, al tiempo de su inscripción.

Dos. Que al menos el cincuenta y uno por ciento de su capital sea suscrito por Sociedades de Garantía Recíproca, acogidas al Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, e inscritas en el Registro Especial previsto en el artículo cincuenta y uno de dicha disposición.

Tres. Que ninguna de las Sociedades de Garantía Recíproca accionistas posean acciones por valor superior al diez por ciento de lo suscrito en conjunto por estas Sociedades.

Cuatro. Que las participaciones de Organismos Autónomos del Estado o Empresas Públicas, de haberlas, no superen individualmente el veinticinco por ciento del capital social de las Sociedades de Reafianzamiento en que participen. Este límite podrá superarse excepcionalmente, previa autorización del Ministerio de Economía y Comercio.

Cinco. Que no exista ningún impedimento para que la Sociedad desarrolle su actividad en todo el ámbito del Estado.

Seis. Que sus Estatutos establezcan una amplitud sectorial de actividades económicas que permitan una adecuada compensación técnica de riesgos.

Artículo tercero.—*Operativa.*

Las Sociedades de Reafianzamiento, reguladas en esta disposición, ajustarán su actuación a lo siguiente:

Uno. Podrán suscribir parte de la Cartera de riesgos de las Sociedades de Garantía Recíproca accionistas, en régimen contractual, automáticamente de cesión proporcional o de excedente, o en régimen facultativo, operación por operación.

Dos. Los riesgos asumidos por las Sociedades de Reafianzamiento podrán ser colocados, indistintamente, en el sistema financiero, asegurador o reasegurador.

Artículo cuarto.—*Relaciones con las Sociedades de Garantía Recíproca accionistas.*

Uno. Las Sociedades de Garantía Recíproca accionistas, podrán satisfacer las comisiones de reafianzamiento por razón de la cesión de riesgos que se opere, con cargo a los rendimientos del Fondo de Garantía previsto en el capítulo segundo del Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio.

Dos. Las acciones que las Sociedades de Garantía Recíproca suscriban en el capital social de las Entidades de Reafianzamiento serán computables en el coeficiente del diez por ciento previsto en el número cuarto de la Orden del Ministerio de Economía de doce de enero de mil novecientos setenta y nueve, sobre avales e inversiones obligatorias de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo quinto.—*Inversiones.*

Uno. El capital y las reservas patrimoniales de las Sociedades de Reafianzamiento, se invertirán en una proporción mínima del setenta por ciento en Fondos Públicos emitidos o avalados por el Estado Español, sus Organismos Autónomos, Instituto de Crédito Oficial y Entidades Oficiales de Crédito y en otros activos financieros del mercado monetario emitidos por el Estado y Banco de España. El treinta por ciento restante podrá distribuirse entre bienes muebles e inmuebles, valores mobiliarios de cotización calificada, depósitos, y en otros activos financieros del mercado monetario, emitidos por Entidades de crédito y ahorro.

Dos. Las Provisiones Técnicas y de Insolvencia se invertirán en una proporción mínima del ochenta por ciento en Fondos Públicos y otros activos financieros de los indicados en el apartado uno de este mismo artículo.

El veinte por ciento restante, en valores de renta fija o variable de cotización calificada y otros activos financieros del mercado monetario emitidos por Entidades de crédito y ahorro.

CAPÍTULO II

Régimen de las operaciones de reafianzamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca

Artículo sexto.—*Operaciones de reafianzamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca.*

Las Sociedades de Garantía Recíproca que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo siguiente, podrán prestar a otras Sociedades de Garantía Recíproca fianzas, avales o cualesquiera otras formas de garantía admitidos en derecho, con carácter solidario que permitan garantizar una parte de los riesgos asumidos por estas últimas en determinadas operaciones. Todas las Sociedades de Garantía Recíproca a que se refiere el presente Real Decreto se entiende que han de estar constituidas con arreglo al Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio.

Artículo séptimo.—*Requisitos.*

Los requisitos que habrán de reunir las Sociedades de Garantía Recíproca que pretendan realizar las operaciones de reafianzamiento a otras Sociedades de Garantía Recíproca, son los siguientes:

a) Tener un capital mínimo no inferior a trescientos millones de pesetas; que deberá estar desembolsado, al menos, en su veinticinco por ciento, al tiempo de iniciar estas operaciones.

b) Tener un número de socios partícipes no inferior a doscientos. En el caso de que los socios partícipes sean exclusivamente Sociedades de Garantía Recíproca, el número mínimo exigible será de diez.

c) Que no exista en sus Estatutos ningún impedimento para que la Sociedad desarrolle su actividad en todo el ámbito del Estado.

d) Que sus Estatutos establezcan una amplitud de actividades económicas que permita una adecuada compensación técnica de riesgo.

e) Que sus Estatutos establezcan un límite no superior al diez por ciento del montante global de sus recursos propios y del fondo de garantía para los avales que pueda conceder a una sola persona física o jurídica, o a un grupo de empresas que constituyan una unidad económica de decisión.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo octavo.—*Relaciones con terceros.*

Las relaciones derivadas de los contratos de reafianzamiento, se entenderán referidos, exclusivamente, a las Sociedades de Reafianzamiento y a las Sociedades de Garantía Recíproca, sin que en ningún momento se derive derecho alguno en favor de terceros, incluso acreedores de la operación principal que, a estos efectos, habrán de dirigirse por la totalidad de la garantía prestada contra la Sociedad de Garantía Recíproca que concedió el aval a su socio partícipe.

No obstante lo anterior, las Sociedades de Garantía Recíproca podrán dar a conocer públicamente las relaciones derivadas del sistema contractual de reafianzamiento.

Artículo noveno.—*Competencias del Ministerio de Economía y Comercio.*

Serán competencias del Ministerio de Economía y Comercio, en relación con el contenido y desarrollo del presente Real Decreto, las siguientes:

Uno. El control e inspección de las Sociedades de Reafianzamiento, así como el Registro Especial de las mismas, que quedará adscrito a la Dirección General de Política Financiera.

Dos. Determinar los valores en que deberá invertirse el capital social, las reservas patrimoniales y Provisiones Técnicas de las Sociedades de Reafianzamiento.

Tres. Establecer el régimen de Provisiones para la periodificación de ingresos y gastos y las especiales de insolvencias en función de las Carteras de riesgos, de las Sociedades de Reafianzamiento.

Cuatro. Establecer las condiciones para la emisión de obligaciones, por parte de Sociedades de Reafianzamiento.

Cinco. Aprobar el modelo de balance y de las cuentas anexas al mismo, de las Sociedades de Reafianzamiento, así como la adaptación de los de las Sociedades de Garantía Recíproca que realicen operaciones de reafianzamiento.

Seis. Fijar el límite máximo de las comisiones de reafianzamiento y, en su caso, de los depósitos, por razón de caución o garantía, que se exijan por la cobertura del riesgo de reafianzamiento.

Siete. Aprobar los modelos de contratos y las condiciones generales de las operaciones de reafianzamiento.

Ocho. Señalar la cuantía máxima, en relación con los recursos propios, de las deudas garantizables por reafianzamiento sobre operaciones de las Sociedades de Garantía Recíproca reafianzadas.

Nueve. Determinar la cuantía máxima de los riesgos que pueden asumirse en cada operación en relación con el riesgo total de la misma.

Diez. Determinar los porcentajes de riesgo por operaciones de reafianzamiento, que deberán computarse a los efectos de calcular el límite de la deuda garantizable por las Sociedades de Garantía Recíproca que suscriban la operación en origen.

Once. Fijar las condiciones del Fondo de Reserva para reafianzamiento que deberán constituir las Sociedades de Garantía Recíproca que realicen estas operaciones para hacer frente, en su caso, a los pagos derivados de las garantías otorgadas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Comercio para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

19135 REAL DECRETO 1696/1982, de 9 de julio, por el que se proroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintisiete de julio y veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación establecida por el Real Decreto sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

19136 ORDEN de 14 de junio de 1982 sobre condiciones de valoración de los bienes admitidos en garantía en el mercado hipotecario.

Ilustrísimo señor:

El artículo 37, 4, del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, autoriza al Ministerio de Economía y Comercio para dictar una instrucción en la que consten las distintas normativas concretas que han de seguirse en la tasación de las agrupaciones o tipos de bienes admitidos en garantía de títulos hipotecarios.

La promulgación de normas objetivas de tasación surge de la necesidad de conseguir valores similares para los bienes hipotecables afectos al mercado hipotecario, con independencia de la Entidad que realice la tasación, de forma que se garantice que los préstamos hipotecarios posean un respaldo real conocido y se proporcione seguridad a los adquirentes de los títulos hipotecarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. La presente normativa será de aplicación obligada en la tasación de los bienes que vayan a constituirse en garantía hipotecaria de préstamos que formen parte de la cartera de cobertura de las cédulas y bonos hipotecarios emitidos por las Entidades financieras a que se refiere el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo.

2. Será igualmente obligatoria en la tasación de los bienes que garanticen las emisiones de títulos de renta fija con garantía hipotecaria de los promotores, constructores y Sociedades de arrendamiento financiero a que hace referencia el artículo 2.º, 2, del citado Real Decreto.

Segundo.—1. La tasación de los bienes inmuebles por naturaleza que no estén excluidos del mercado hipotecario por el artículo 31 del Real Decreto 685/1982 se clasifican, a efectos de la aplicación de normas de tasación homogéneas, en los siguientes grupos:

I.1. Edificios terminados y fructíferos.

I.1.1. Viviendas.

I.1.2. Locales de negocio.

I.1.2.1. Locales comerciales.

I.1.2.2. Locales de oficinas.

I.1.3. Alojamientos hoteleros.

I.1.4. Navas comerciales, industriales y de almacenamiento.

I.2. Edificios en construcción.

II. Solares.

II.1. Solares no industriales.

II.2. Solares industriales.

III. Fincas rústicas.

2. En el caso de bienes cuya definición no se ajuste a los grupos anteriormente enumerados, la valoración podrá hacerse de forma singular, si bien con criterios similares a los contenidos en la presente normativa.

3. Cuando se tasen inmuebles compuestos de departamentos destinados a diversos usos, se procederá a valorar cada uno de ellos conforme a la normativa correspondiente a su grupo, obteniéndose el valor total del inmueble como suma de los estimados para los departamentos que lo integran.

Tercero.—1. La recogida de las características básicas, jurídicas, físicas y técnicas definitivas del bien que se incluyen en la primera parte del informe de tasación se realizará por la cumplimentación de los anexos I que figuran en la instrucción de condiciones de valoración de cada grupo de bienes.

2. La segunda parte del informe, constituida por el conjunto de cálculos técnico-económicos conducentes a determinar el valor de tasación, se realizará por la cumplimentación de los anexos II que figuran en la instrucción de condiciones de valoración para cada grupo de bienes, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

a) El cálculo del valor de realización representa la valoración del criterio probado de mercado, a que hace referencia el artículo 35, d), del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo. Asimismo, las referencias a valores de explotación se identificarán con el criterio del valor en renta.

b) En el caso de que en un mismo bien existan partes con criterios de valoración distintos, se aplicará a cada una la que corresponda, y para calcular el valor total se integrará el valor de todas.

3. El informe de tasación irá fechado y firmado el día de su realización.

Cuarto.—Las normas generales de tasación para cada uno de los grupos de bienes hipotecables a que se refiere el número 2.º de la presente Orden, y que se reseñan en la instrucción que se acompaña a la misma, corresponden a una selección de los criterios que se consignan en el artículo 35 del Real Decreto citado, ajustada a las características especiales de aquellos grupos de bienes.

Quinto.—Los bienes sobre los que estén constituidas las garantías hipotecarias de la cartera de préstamos que mantienen las Entidades financieras para que sirvan de cobertura para la emisión de los títulos hipotecarios deberán estar valorados con criterios similares a los que se configuran para cada grupo de bienes en la presente instrucción. Asimismo, los créditos de cobertura deberán estar identificados separadamente del conjunto de la cartera de créditos a los efectos del efectivo control del volumen y garantía de las emisiones.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 14 de junio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

INSTRUCCION SOBRE VALORACION DE BIENES EN EL MERCADO HIPOTECARIO

I.1. EDIFICIOS TERMINADOS Y FRUCTIFEROS

I.1.1. VIVIENDAS

1. AMBITO DE APLICACION

La presente normativa es de aplicación a la valoración de viviendas o inmuebles destinados a viviendas de cualquier tipo.